

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ CAUCA**

**PRIMERA INSTANCIA**

Proceso:	<b>VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO</b>
Radicación:	19 548 40 89 002 – <b>2023-00086-00</b>
Demandante:	RUBÉN DARÍO URIBE CARVAJAL
Demandado:	JORGE NELSON ORTIZ MARULANDA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó Cauca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Determina el despacho la procedencia de admitir y decretar las practicas probatorias, conforme a las solicitudes probatorias hechas por las partes en las oportunidades probatorias. Así mismo, se determina si es procedente o no fijar fecha para la realización de las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento conforme al contenido del artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

Al haber culminado las etapas procesales correspondientes sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, conforme a las solicitudes probatorias hechas por las partes en las oportunidades probatorias, como es el escrito de demanda y la contestación de la demanda, encuentra esta judicatura que estas son conducentes y pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, por lo cual se han de admitir las allegadas y decretar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes. Así mismo el despacho encuentra la necesidad de decretar la práctica oficiosa de pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

De otro lado se hace necesario fijar fecha y hora para efectuar las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372, 373 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

## **RESUELVE**

### **PRIMERO: ADMITIR Y DECRETAR LA PRACTICA PROBATORIA SIGUIENTE:**

#### **I.- DE LA PARTE DEMANDANTE**

Admitir como pruebas para ser valoradas en la oportunidad procesal pertinente:

##### **1) DOCUMENTALES.**

- A) Escritura Publica No. 4993 del 16 de junio de 1989 de la Notaria Decima de Cali.
- B) Escritura Publica No. 1356 del 28 de septiembre de 1989 de la Notaria Principal de Santander.
- C) Escritura Publica No. 1688 del 05 de diciembre de 1989 de la Notaria Decima de Cali.
- D) Escritura Publica No. 5665 del 06 de junio de 1991 de la Notaria Decima de Cali.
- E) Escritura Publica No. 452 del 26 de enero de 1994.
- F) Escritura Publica No. 104 del 12 de abril de 1976 de la Notaria de Piendamó.
- G) Escritura Publica No. 397 del 09 de noviembre de 1972 de la Notaria Piendamó.
- H) Escritura Publica No. 975 del 20 de junio de 1984 de la Notaria Sexta de Cali.
- I) Escritura Publica No. 481 del 27 de diciembre de 1972 de la Notaria Piendamó.
- J) Escritura Publica No. 03 del 05 de enero de 1973 de la Notaria de Piendamó.
- K) Escritura Publica No. 1428 del 31 de marzo de 1967 de la Notaria 02 de Cali.
- L) Escritura Publica No. 154 del 07 de marzo de 1988 de la Notaria de Piendamó.

- M) Escritura Publica No. 181 del 16 de abril de 1980 de la Notaria de Piendamó.
- N) Escritura Publica No. 6237 del 28 de septiembre de 1971 de la Notaria 02 de Cali.
- O) Escritura Publica 3450 del 30 de diciembre de 1988 de la Notaria 02 de Popayán.
- P) Escritura Publica 452 del 26 de enero de 1994 de la Notaria 10 de Cali.
- Q) Escritura Publica No. 151 del 23 de enero del 1983 de la Notaria 05 de Cali.
- R) Escritura Publica 740 del 13 de marzo de 1987 de la Notaria 05 de Cali.
- S) Escritura Publica No. 4434 del 05 de noviembre de 1987 de la Notaría 05 de Cali.
- T) Certificado de tradición folio de matrícula inmobiliaria No. 120-8908 y 120-151590 de la ORIP de Popayán.
- U) Escritura Publica No. 13 del 28 de enero de 1967 de la Notaria de Silvia y Escritura Publica No. 5730 del 10 de septiembre de 1987 de la Notaria de Silvia.
- V) Carta Catastral
- W) Acta de Conciliación Fracasada No. 014148
- X) Recibo de liquidación de impuesto predial año 2019.
- Y) Auto No. 118 del Juzgado 27 de agosto del 2013 del Juzgado Décimo del Circuito de Cali, Auto No. 470 del 04 de junio del 2014 del Juzgado 02 Civil del Circuito de Descongestión de Cali y auto No. 1365 del 18 de noviembre del 2014, del Juzgado 02 Civil del Circuito de Descongestión de Cali.

## 2) **TESTIMONIALES**

La parte demandante RUBEN DARIO URIBE CARVAJAL no solicitó prueba testimonial alguna.

## 3) **INTERROGATORIO DE PARTE**

Decretar la recepción de interrogatorio de parte, a la parte demandada, para que absuelvan el cuestionario que le formulará la parte demandante, la cual se recepcionará en la audiencia concentrada inicial y de instrucción y juzgamiento a llevarse a cabo el día **VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO 2024 A PARTIR DE LAS 8:30 HORAS.**

## 4). **DICTAMEN PERICIAL**

Atendiendo a que la parte demandante con el escrito de demanda allego como prueba un dictamen pericial, dando así cumplimiento al numeral 3° del

artículo 400 del C.G.P., de manera formal; encuentra esta judicatura, que la parte demandante en el cuerpo de la demanda, en el acápite de pruebas, expresa de manera clara, sin lugar a dudas, que la perito CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ, quien rindiera el dictamen pericial en comento, aun antes de la presentación de la demanda, falleció, por consiguiente, no es posible someter a contradicción el dictamen presentado formalmente por la demandante con el escrito de demanda, conforme al artículo 228 del C.G.P., lo cual se hace con interrogatorio bajo juramento al perito en la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento, cosa que no es posible realizar en el presente asunto por el fallecimiento de la perito, quedando sin valor el dictamen presentado. En consecuencia, se hace necesario que la diligencia de inspección judicial decretada de oficio se realice con la presencia de un perito experto, el cual debe rendir dictamen pericial conforme al formulario de preguntas que en tal diligencia y en esta providencia le formule el suscrito juez y las partes.

## **II.- DE LA PARTE DEMANDADA**

### **1) DOCUMENTALES.**

Admitir como pruebas para ser valoradas en la oportunidad procesal pertinente:

- A) Escritura Publica No. 452 del 26 de enero de 1994 de la Notaria Decima de Cali.
- B) Escritura Publica No. 1356 del 28 de septiembre de 1989 de la Notaria única de Santander de Quilichao.
- C) Escritura Publica No. 3070 del 07 de octubre del 2002 de la Notaria Segunda de Popayán.
- D) Certificado de tradición No. 120-72546, 120-73428 y 120-151590.
- E) 02 contratos de venta de bien Rural.
- F) Recibos del pago del año 1998 y del año 2006 al 2024.
- G) Conciliación o diligencia del 03 de septiembre del 2014 de inspección de Policía de Piendamó.
- H) 25 fotografías tomadas el día de la diligencia y conciliación del 03 de septiembre del 2014 de la Inspección de Policía de Piendamó.
- I) 03 recibos de pago de energía.
- J) Constancia expedida por el acueducto Asogremicp.
- K) Plano de 02 lotes, los Apalaches y la Aurora.
- L) Plano englobe de 02 lotes, los Apalaches y la Aurora
- M) Plano del Agustín Codazzi del predio la Trinidad y la Aurora.
- N) Ficha Catastral expedido por el Agustín Codazzi.

## 2) **TESTIMONIALES**

Decretar la recepción de los siguientes testimonios, necesarios para el esclarecimiento de los hechos:

- A) Se decretan por ser conducente y útiles los testimonios de **CARLOS ERNESTO DE CASTRO GUERRERO Y OLGA JUDITH MESA** quienes serán citados por intermedio de la apoderada de la parte demandada, para que depongan sobre “*los hechos de la demanda y contestación de la misma*”, los que se practicarán en la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento a celebrarse el día **VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO 2024 A PARTIR DE LAS 8:30 HORAS**.
- B) **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la recepción del testimonio de **AVELINO CAMPO, MARIA SOCORRO MENZA Y JAIR IPIA** por cuanto de conformidad con el contenido del artículo 392 del Código General del Proceso únicamente se pueden decretar dos testigos por cada hecho<sup>1</sup>.

## 3) **INTERROGATORIO DE PARTE**

- A) Decretar la recepción del interrogatorio de parte, a la parte demandante, para que absuelvan el cuestionario que le formulará la parte demandada, la cual se recepcionará en la audiencia concentrada inicial y de instrucción y juzgamiento a llevarse a cabo el día **VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO 2024 A PARTIR DE LAS 8:30 HORAS**.

**SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBAS DE OFICIO LAS SIGUIENTES:**

### ***1- INTERROGATORIO OFICIOSO A LAS PARTES***

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 392, 372 y 373 del C.G.P., se hace necesario llevar a cabo interrogatorio oficioso a las partes, siendo necesario su comparecencia obligatoria a las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento a llevarse a cabo el día **VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO 2024 A PARTIR DE LAS 8:30 HORAS**, de manera presencial en la sede del juzgado.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 392. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en **una** sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

## **2- INSPECCIÓN JUDICIAL**

Decretar **INSPECCIÓN JUDICIAL CON PERITO**, al predio objeto del litigio, la cual se llevará a cabo el día **Dieciséis (16) de Mayo del Año Dos Mil Veinticuatro (2024) a partir de las ocho horas (08:00)**, donde intervendrá la perito ingeniera **VILMA DUYMOVIC GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.531.401 de Funza – Cundinamarca, portadora de la Tarjeta Profesional número de matrícula 1920236824CAU expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura. Para que bajo sus conocimientos especializados determine:

- a.** Ubicación, extensión, características y linderos actuales de los inmuebles ubicados en la Vereda el mango, Corregimiento de Tunía, del Municipio de Piendamó. Matricula Inmobiliaria N° 120-120-8908 y N° 120-151590.
- b.** Se elaborare el Plano topográfico de cada uno de los predios en el que se determine el lindero en común de los dos (2) inmuebles con base y fundamento en los títulos allegados y los certificados de tradición de los mismos.
- c.** Así mismo, en otro plano planimétrico, se determine el estado de la colindancia actual en común de los predios conforme a la visita que se practique a los predios.
- d.** Si existen vestigio, rastros o huellas que permitan determinar cuál ha sido en tiempos pasados el Lindero común de los predios.

Cualquier otra precisión que conforme al conocimiento de la perito sea de importancia para el proceso como resultado de la inspección judicial que se practique.

- e.** Los demás aspectos que se consideren necesarios al momento de la diligencia.

El dictamen será rendido por la auxiliar de justicia designada dentro de los **diez (10) días** siguientes a la realización de la diligencia. Comunicar la designación por el medio más expedito, se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

El dictamen pericial rendido se aducirá al proceso y se correrá traslado del mismo a las partes por el término de diez (10), quedando el mismo en secretaría a disposición de las partes.

La perito designada deberá comparecer obligatoriamente a las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento a llevarse a cabo el día **VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO 2024 A PARTIR DE LAS 8:30 HORAS**, de manera presencial en la sede del juzgado.

Para la práctica de esta prueba la parte demandante debe suministrar el transporte y los gastos de alimentación del personal del juzgado, si a ello hubiere lugar, conforme al tiempo que dure la inspección judicial.

**TERCERO: SEÑALAR EL DÍA VEINTE (20) DE JUNIO DEL AÑO 2024 A PARTIR DE LAS 8:30 HORAS**, para la celebración de la audiencia **DE CARÁCTER PRESENCIAL** de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

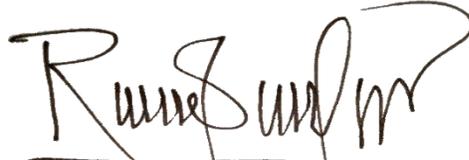
*La audiencia se efectuará de manera presencial*, atendiendo a que se necesita poder apreciar de manera integral a cada una de las partes y cada uno de los testigos al momento de sus intervenciones, razón por la que las partes, sus apoderados judiciales, peritos, testigos y demás intervinientes deberán comparecer a las instalaciones de este despacho judicial el día de la diligencia. A cargo de la parte interesada se encuentra la comparecencia de las partes e intervinientes al proceso.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta decisión.

***NOTIFIQUESE Y CUMPLASE***



**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **059** el día de hoy **SEIS (6) MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

\_\_\_\_\_  
**HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario